



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Pertenencia

Rad. 11001-31-03-026-2014-00667-00

### **Auto interlocutorio**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Indicó el incidentante en su escrito, que se debe declarar la nulidad absoluta del proceso, a partir del auto que lo tuvo por notificado (fl. 226), porque, según él, las notificaciones fueron remitidas a la diagonal 146 No. 118-41, interior 10, apartamento 637 en Bogotá, en los meses de febrero y marzo de 2015, pero desde el 1 de agosto de 2012 no reside en dicho inmueble ya que lo había vendido, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2069.

Asimismo, indicó que el 18 de octubre de 2013 tomó en arriendo el inmueble ubicado en la calle 138 C No. 153- 28, piso primero, en Bogotá, y, una vez finalizó el mismo, tomó en arriendo el inmueble ubicado en la calle 135 No. 158 -16 en Bogotá, desde el 20 de noviembre de 2017 hasta la fecha.

2. Mediante auto 27 de febrero de 2020 se ordenó correr traslado del incidente por el término de ley.

3. El actor manifestó que remitió las notificaciones a la diagonal 146 No. 118-41, interior 10, apartamento 637 en Bogotá, la cuales fueron entregadas a la administración de “Katigua” y debidamente certificadas como recibidas por la empresa de servicio postal.

4. Comoquiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el presente incidente se procederá a su resolución.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico**

Corresponde establecer si se encuentra probada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el extremo demandado.

#### **2. Fundamento normativo**

En torno a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que se configura la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por

el legislador, bien sea porque existió omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Al respecto, hay que recordar que en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines.

En todo caso, cada situación debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y de defensa.

### **3. Del caso en concreto**

De una revisión al *sub lite*, considera esta instancia judicial que la nulidad invocada por el extremo demandado debe concederse por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, de las pruebas adosadas por el demandado, se observa que el señor Barrera Téllez, según Escritura Pública No. 2069 del 1 de agosto de 2012, vendió el inmueble ubicado en la diagonal 146 No. 118-41, interior 10, apartamento 637 en Bogotá.

En segundo lugar, de una revisión de la notificación personal y por aviso obrantes en el expediente, se evidencia que las mismas fueron remitidas a la diagonal 146 No. 118-41, interior 10, apartamento 637 en Bogotá y recibidas por la administración del Conjunto Residencial Katigua, tal y como se observa del sello impuesto en la guía del servicio postal, en el que se indica “se da por recibido mas no aceptado”.

En tercer lugar, del contrato de arrendamiento arrimado a folios 252 al 259, se desprende que con posterioridad al 19 de octubre de 2013, el demandado tomó en arriendo la vivienda urbana ubicada en la calle 138 C No. 153- 28, piso primero, en Bogotá.

Las pruebas analizadas, de cara a lo expuesto por el demandado, permiten concluir que para cuando se remitieron las notificaciones por parte del accionante, esto es, en los meses de febrero y marzo de 2015, a la diagonal 146 No. 118-41, interior 10, apartamento 637 en Bogotá, el demandado no tenía su residencia ni domicilio en dicho inmueble. Circunstancia que, no fue desvirtuada por la parte actora con un medio de prueba distinto.

Ahora bien, aun cuando la empresa de servicio postal certificó que el demandado sí residencia en la dirección cuestionada, tal hecho admite prueba en contrario, máxime, si se tiene en cuenta que las notificaciones fueron recibidas por la portería del Conjunto Residencial donde el actor había sido copropietario,

circunstancia que se analizó en conjunto con los demás medios de prueba aportados en este incidente.

Por lo expuesto, las notificaciones efectuadas y adosadas al proceso no serán tenidas en cuenta, en la medida que no fueron entregadas al demandado ya que para esa época no residía en la dirección a la que fueron remitidas, situación que impidió que éste ejerciera su derecho de defensa.

En consecuencia, la nulidad planteada está llamada a prosperar, por cuanto se tipificó la causal de que trata el numeral 8 del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.

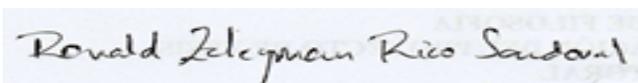
Por manera que, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado a Luis Eduardo Barrera Téllez (fl. 226) y, en su lugar, se ordenará tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado a partir de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

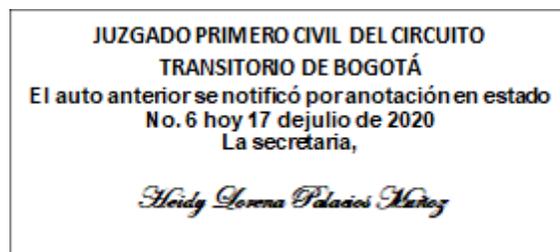
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado a Luis Eduardo Barrera Téllez (fl. 226).

SEGUNDO: TENER por notificado mediante conducta concluyente a Luis Eduardo Barrera Téllez, a partir de la notificación del presente proveído. Por Secretaría, efectúese el control de términos a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa (fl. 189).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL  
Juez



*fer*